

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada doble de los causantes **HERNÁN CALVO** y **ROSALBA ECHEVERRÍA DE CALVO** presentada a través de mandatario judicial por **EDGAR GUILLERMO, HERNÁN, LUZ JIOMAR, HUGO ALBERTO** y **MARELBY JACQUELINE CALVO ECHEVERRÍA**; en su calidad de hijos de los causantes; observa el Despacho lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."; al revisar este Despacho, el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que aparece inscrito como correo electrónico del togado abogadosasociadoscumormilton@yahoo.com; por lo que debe obrar de conformidad con lo señalado.
2. No se aportó la respectiva constancia de haberse notificado a la heredera Doris Dalia Calvo Echeverría, o interesados en la presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el inciso 5 del artículo 6 del Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o por correo certificado en caso de conocerse la dirección física.
3. Refiere como lugar de notificaciones de los señores Edgar Guillermo, Hernán, Luz Jiomar, Hugo Alberto y Marelby Jacqueline Calvo Echeverría; la misma del abogado; por lo que deberá indicar las direcciones de residencia o domicilio de cada uno de sus mandatos, junto con el correspondiente número telefónico o celular.
4. El poder otorgado por la señora Marelby Jacqueline Calvo Echeverría, se encuentra en portugués y de conformidad con lo regulado en los artículos 74 y 251 del C.G.P.; para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones

Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez (en la actualidad en la lista de auxiliares de la justicia no hay traductor), aunado a lo anterior, los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia; en el presente evento dicho poder no está traducido ni apostillado; por lo que debe actuar de conformidad.

- Se observa en el registro civil de nacimiento de la señora Luz Jiomar Clavo Echeverría; lo siguientes:

0981896534
LUZ GEOMAR CALVO ECHEVERRÍA
 En la República de *Col.* Departamento de *Santander*
 Municipio de *Suaita*
 el día *ocho* del mes de *julio* de mil novecientos *cinco y siete*
 se presentó el señor *Marina de Echeverría* mayor de edad, de nacionalidad *col.*
 natural de *Suaita* domiciliada en *Suaita* y declaró: que el día
dos del mes de *Julio* de mil novecientos *Cinco y siete*, siendo las
Cinco de la *Tarde* nació en *Casa Carrera 12 (de este pueblo)*
 del municipio de *Suaita* República de *Col.* un niño de sexo
femenino a quien se le ha dado el nombre de *Luz Geomar* *hija legítima*

Por lo anterior; no es claro si el nombre es Luz Geomar, Luz Giomar o Luz Jiomar, por lo que **deberá realizar las aclaraciones del caso en el respectivo registro**; toda vez, que en la cédula de ciudadanía aparece “Luz Jiomar”.

- No aportó el correspondiente **avalúo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 300-142473** actualizado al 2022 conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que expresa que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados).
- No aportó prueba de la existencia y avalúo del CDT No. 02030005138862 del Banco de Bogotá – Sucursal Cañaveral del municipio de Floridablanca (Santander) a nombre del causante Hernán Calvo
- No aportó en escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos de acuerdo al artículo 444 del C.G.P) y de las deudas de la herencia.

9. Al revisar el folio de M.I. No. 300-142473 se observa en la anotación No. 4 que existe una hipoteca pendiente por pagar, de la cual no se hizo mención en los pasivos hereditarios; por lo que deberá aclarar esta situación y allegar las correspondientes pruebas del valor del mismo o el correspondiente paz y salvo.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA DOBLE** de los causantes **HERNÁN CALVO** y **ROSALBA ECHEVERRÍA DE CALVO** presentada a través de mandatario judicial por **EDGAR GUILLERMO, HERNÁN, LUZ JIOMAR, HUGO ALBERTO** y **MARELBY JACQUELINE CALVO ECHEVERRÍA**; en su calidad de hijos de los causantes; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. **MILTON CUERVO MORENO**, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de Edgar Guillermo, Hernán, y Hugo Alberto Calvo Echeverría; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c365bd60e0cd699503b67c02e4692f10cc3d9ec71725ecac6b0f3890b2964774**

Documento generado en 10/11/2022 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>